

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2018-02380.

En virtud de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La Agrupación de Vivienda Talavera de la Reina – Propiedad Horizontal instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Oliverio Calderón Chávez, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la certificación de deuda por cuotas de administración.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 29 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago.
3. El ejecutado Oliverio Calderón Chávez se notificó de dicha providencia en forma personal y en el término de traslado se pronunció frente a lo pretendido a través de excepciones, en consecuencia, de dichas manifestaciones se corrió traslado a la parte demandante. Una vez vencido el término otorgado, el 10 de septiembre de 2019 y 11 de marzo de 2020, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en virtud la cual las partes llegaron a un acuerdo de pago, por ello, se decidió suspender el trámite del proceso, sin embargo, frente al silencio de las partes respecto al cumplimiento del referido acuerdo, pese a los requerimientos realizados, resulta necesario proferir decisión de fondo en el presente asunto, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por la administradora de la propiedad horizontal, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho

instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, pues renunció a las excepciones planteadas, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

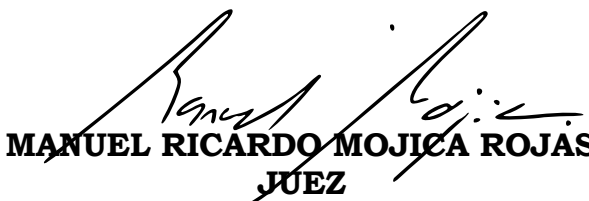
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$158.000.oo. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE **ESTADO N°42**, FLJADO HOY **25 DE MARZO DE 2021** A LA
HORA DE LAS 8:00 AM

Dr.

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 929faac7d0b9a2f335b5a41dd22aae34ca39860eea445c5cbe981b6edc0f9abd
Documento generado en 24/03/2021 03:36:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>